

fiestan á los que pescan, cazan, defraudan las alcabalas, tributos ó gabelas, pasan géneros prohibidos, deben restituir ellos el valor de lo que habia de interesar el príncipe ó la república. Mas no estarán obligados á la dicha manifestacion con peligro de su vida ó de mayor daño que el que equivale á su salario; ni tampoco, si alguna otra rara vez disimulan con algun pobre en cosa de poca monta; porque así se cree ser la voluntad del príncipe ó de la república.

Sobre si dichos guardas están obligados, no solo á la restitucion de los daños seguidos de su omision, sino tambien á sufrir la pena en que incurrian los damnificantes, si fuesen acusados, no están conformes los teólogos. La sentencia mas comun es la negativa; porque así como el reo no está obligado á sufrirla ántes de la sentencia del juez; así tampoco el guarda estará obligado á su solucion, ántes que sea condenado á ella por sentencia judicial. Los guardas de alcabalas están obligados, segun la comun sentencia de todos, á pagar el precio que debian pagar los mercaderes por su pase. Si los géneros fuesen del todo prohibidos, y dexan de denunciarlos, á lo ménos de-

berán los guardas pagar el salario correspondiente al dia ó dias en que no cumplieron con su obligacion.

*P.* ¿El confesor que no amonesta á su penitente que restituya, estará obligado á restituir? *R.* Que si el confesor concurrió positivamente á que el penitente no restituyese, diciéndole falsamente no tenia obligacion á restituir, teniéndola, está obligado á pedirle licencia para tratar de las cosas de su confesion, y dándosele la libre y voluntariamente el confesado, declararle su obligacion de restituir, y no haciéndolo, quedaria el confesor con esta obligacion. Si el confesor solo se hubo *merè negative*, tenemos por mas probable no estar obligado á restituir; porque el confesor, sea el párroco, ú otro, no está obligado á velar sobre los bienes temporales, como lo están los guardas por oficio, sino á cuidar de los espirituales de sus penitentes. Mas si de su silencio se moviese el penitente á no restituir, estaria el confesor que así lo entendiése, obligado ó á descubrirle la verdad, ó á restituir.

*P.* ¿Los siervos y criados que ven á otros domésticos ó extraños quitar algo de la casa de su señor, y callan, estarán

obligados á la restitucion? *R.* Que si vieren hacer esto á los extraños, y no lo impiden ó callan, están obligados á restituir; porque por razon de su servicio están obligados de justicia á cuidar de las cosas de sus señores ó amos, para que los extraños no las roben. Lo mismo se ha de decir, quando vieren á otros domésticos ó criados hurtar de las cosas que están entregadas con especialidad á su custodia; porque supuesta esta entrega, tiene obligacion de justicia aquel á quien se hayan confiado, á custodiarlas con toda fidelidad. Mas si las cosas no se le entregaron al criado particularmente para que él las guardase, aunque peque en callar, viendo que otros domésticos las usurpan, no tendrá obligacion á restituir el daño causado al dueño; porque un sirviente no está obligado *ex justitia* á defender las cosas de su amo de los demas domésticos. Por fidelidad deberá avisar al dueño ó amo de las usurpaciones hechas por los otros domésticos, si viere que estos con ellas le perjudican notablemente aun en las cosas comunes.

## PUNTO IX.

*Del orden que deben observar en restituir los que cooperan al daño ageno.*

*P.* ¿Que orden deben guardar en la restitucion los que concurrieron á damnificar al próximo? *R.* Que quando muchos concurrieron á hurtar una misma cosa, el 1.º que debe restituir, es el que la tiene en su poder en sí, ó en su equivalente. Si este restituye enteramente, á nada están obligados los demas. *S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 7.* Si nada se quitó, sino que solo se causó daño; v. gr. incendiando las mieses de Pedro, ó quemando la casa de Juan, estará obligado á resarcir el daño en primer lugar, el que lo mandó como superior, despues de este el que induxo á que se hiciese en su nombre ó *in sui gratiam*, en tercer lugar queda obligado el que lo executó. Restituyendo éste, las demas causas secundarias no tienen obligacion á restituir, ni al que hizo el daño, ni á quien se le hizo, á excepcion del mandante, del modo ya dicho. Si los tres dichos no restituyen, están obligados á hacerlo las demas causas que influyeron positivamente en el

daño, sin que entre ellas sea preciso guardar orden alguno, por ser todas iguales en causar. Restituyendo alguna de ellas el total, las demas quedan en obligacion de satisfacer, no al dueño perjudicado, sino á dicha causa que satisfizo por todas.

*P.* ¿Que orden debe guardarse entre las causas privadas? *R.* Que las causas privadas solo están obligadas en defecto de las positivas, y no queriendo, ó no pudiendo restituir, entre ellas se ha de observar el orden siguiente. En primer lugar están obligados los superiores omisos en impedir el daño; en 2.º los guardas de las cosas; en 3.º los que preguntados jurídicamente occultan la verdad; lo 4.º los que debiendo dar consejo recto callaron. No obstante este orden, se deberá considerar qual de dichas causas tenia mas estrecha obligacion á impedir el daño: pues puede acontecer, que los guardas la tengan mayor que los magistrados en fuerza de algun pacto ó convenio.

*P.* ¿Quando estarán todas las dichas causas obligadas *in solidum* á restituir? *R.* Distinguiendo; porque ó todas ellas concurren á un mismo daño divisible ó indivisible. Si el da-

ño es divisible, y concurren á causarlo en diverso tiempo y sin convenirse mutuamente, no están obligadas á restituir *in solidum*, sino que cada una lo estará á su parte; como quando muchos entran en una viña, y cada uno lleva su parte; porque en este caso cada uno solo es causa parcial del daño; pues suponemos que ninguno incitó ó movió al otro. Lo contrario se deberá decir, si alguno concurre como superior ó principal motor; porque en este caso, como causa principal de todo el daño, estaria obligado *in solidum* á su total restitution. Y lo mismo debe entenderse, quando muchos concurren mancomunados á causarlo, si lo hacen *scienter*; pues el que sea divisible ó indivisible es de material, como advierte S. Tom. q. 62. art. 7. ad 2.

Quando muchos concurren á causar un mismo daño indivisible, como á quitar á un mismo hombre la vida, incendiar una misma casa ó á una misma accion injusta, todos los concurrentes quedan obligados *in solidum* á restituir, porque todos hacen una misma causa moral, aunque en lo fisico sean distintas.

*P.* ¿El que duda de si restituyó la causa principal por

cuyo defecto solamente tenia él obligacion á restituir, ó si restituyeron sus compañeros ó concausas, estará obligado á toda la restitution? *R.* Que absolutamente hablando tiene esta obligacion; porque constando de su influxo y del daño, á él le incumbe probar estar ya el damnificado satisfecho, y no constando la satisfaccion, tiene obligacion á darla completamente. No obstante, si hubiese tales conjeturas, que hiciesen prudentemente presumir, que el principal y los compañeros habrán restituido, bastaria que restituyese su parte.

## PUNTO X.

*De lo recibido por causa torpe.*

*P.* ¿Los pactos y convenios sobre cosas pecaminosas, son válidos por derecho natural, y obligan á su cumplimiento? Antes de resolver esta dificultad, suponemos dos cosas como ciertas. La 1.ª es, que ningun pacto ó convenio, aunque sea jurado, obliga á su cumplimiento por derecho alguno, siendo hecho por causa torpe, ántes que la maldad se cometa. Lo 2.º que no hay obligacion á pagar el precio convenido por la causa torpe, si de fac-

to no se executó el acto malo por el que lo prometió; y aun si éste recibió anticipadamente alguna cosa, estará obligado á restituirla, faltando de su parte al pacto. Esto supuesto

*R.* Que los pactos onerosos de hacer alguna cosa ilícita son válidos por derecho natural, y obligan á su cumplimiento por parte del que prometió el precio, una vez que la otra parte haya executado el acto prometido. La razon es, porque así como la una parte por contrato oneroso practicó el acto prometido, así la otra está obligada á pagar el precio prometido por su execucion. Además, que toda promesa debe cumplirse siempre que se pueda hacer lícitamente; y supuesto el acto ilícito de parte del que lo prometió, puede lícitamente cumplir la otra la promesa del precio convenido por él. Por esta causa, si una doncella consiente en el acto torpe baxo la promesa de matrimonio, está obligado el desflorador á casarse con ella; porque supuesto el acto torpe, es válido el contrato, y obliga á su cumplimiento; y así concluye S. Tom. 2.2. q. 62. art. 5. ad 2. *Unde et mulier potest sibi retinere quod ei datum est; á saber, por el acto torpe.*

*P.* ¿Puede retener la muger

lo que le dió su mancebo para conseguir su consentimiento? **R.** Que si no precedió pacto alguno puede retenerlo, aun quando no se siga el acto torpe, porque solo fué una donacion gratuita para conseguir su torpe deseo; y así podrá retenerlo sin injusticia. Mas dificultosamente se excusará dicha muger de pecado grave de escándalo; pues como dice Santo Tom. *lib. 4. de erudit. Princip.* con la autoridad de S. Gerónimo: *Quia matrona non est casta, quæ cum rogatur, munera accipit.*

**P.** ¿Se debe cumplir la promesa hecha á la muger por el acto torpe, si fuere pródiga? **R.** Que si la cosa prometida es partible, debe cumplirse la promesa, reduciendo el precio á lo justo, una vez que se siga el acto prometido. Es opinion comun entre los teólogos. Pero si la cosa fuere indivisible no se debe cumplir la promesa; porque siendo pródiga, es ilícita, y nadie está obligado á lo ilícito. S. Tom. 2. 2. q. 62. *art. 5. ad 7.*

No obstante lo dicho, debe advertir el confesor prudente, que una cosa es el débito de la justicia y otra el de la honestidad. Por lo que quando ocurran semejantes pactos ó convenios debe atender á las cir-

cunstancias del que dá, y del que recibe, y conforme á ellas, ú obligar á cumplir la promesa, ó impedir su cumplimiento, y lo mismo deberá observar en orden á obligar á la parte que recibió el interes, á que lo distribuya ó no entre los pobres, sino es pobre quien recibió el precio; para que así se contenga en adelante, y pague la pena de su culpa con la privacion del torpe lucro.

Lo que se recibió contra las leyes que reprueban el acto ó la ganancia, se debe restituir por derecho positivo, como enseña S. Tom. 2. 2. q. 32. *art. 7. ad 2.* donde dice: *Apud illos qui sunt hujusmodi legibus adstricti, tenentur universaliter ad restitutionem, qui lucrantur.* No se puede, pues, recibir cosa alguna por el acto ú omision á que uno está obligado de justicia. Si el acto solo es debido por otras virtudes, no habrá obligacion á restituir lo que se recibió por su execucion; bien que á veces convendrá que el confesor obligue á repartir en los pobres lo recibido, si el que lo recibió no lo fuere, ó la donacion fuese absolutamente gratuita.

## PUNTO XI.

*En qué lugar, y á expensas de quien ha de hacerse la Restitucion.*

**P.** ¿En que lugar se debe hacer la restitucion? **R.** Que, ó la obligacion de restituir es *ex re accepta*, ó *ex injusta actione*, ó por contrato. Si es por el primer capítulo bastará se haga donde existe la cosa, y si se ha de remitir adonde está su dueño, ha de ser á expensas de éste. Si el poseedor de buena fe, despues que entendió ser la cosa agena, la traslada á otra parte, debe á sus expensas remitirla á su dueño, deducidos los gastos que éste habia de haber hecho para conducirla desde el primer lugar, á no ser que el poseedor la haya conducido al otro para mayor seguridad de la cosa, ó en utilidad de su dueño. Si éste estuviere tan distante que con facilidad no se pueda avisar para que recobre lo que es suyo, se deberá guardar la alhaja hasta que ocurra ocasion oportuna de hacerlo ó de restituírsela, y si fuere de poca entidad podrá distribuirse á los pobres.

Si la obligacion de restituir proviene de accion injusta, de-

berá hacerse á expensas del deudor, quien la deberá conducir al lugar donde su dueño la tendria. Si en su conduccion han de ser los gastos mas de lo que vale en sí la cosa, deberán atenderse las circunstancias; por lo que si el dueño fuere rico, y no necesitare mucho de ella, y el deudor pobre, podrá diferirse la restitucion. Absolutamente hablando el injusto poseedor, ó el que adquirió la cosa agena injustamente está obligado á restituirla á su dueño, cargando con los gastos necesarios para ello; si estos exceden el valor de la cosa, *sibi imputet.* Si el acreedor ó dueño voluntariamente se transfirió á otro lugar, se deberán descontar las expensas que habia de haber hecho en conducir á él la cosa.

Si finalmente la restitucion debe hacerse en fuerza de algun contrato, debe entregarse la cosa en el lugar donde se celebró, á no designarse otro expresa ó tácitamente. Quando una de las partes se transfirió á otro lugar despues de celebrado el contrato, deberá entregarse á expensas de aquel en cuya utilidad se celebró. Por esta causa el mutuo que cede en utilidad del que lo recibió, debe satisfa-

cerse á sus expensas; y al contrario, el depósito debe recobrase á las del que lo depositó, por ser en su comodidad. En todo caso debe atenderse á que se guarde igualdad, y que la restitucion se haga donde exige la naturaleza del contrato.

*P.* ¿El que restituye por medio de otro está obligado á restituir nuevamente si la cosa no llegó á manos de su dueño? Antes de resolver esta duda se han de suponer como ciertas quatro cosas. La 1.<sup>a</sup> que si el deudor remite la cosa por medio de persona sospechosa, y no llega á poder del dueño, tiene obligacion á restituir nuevamente; porqué si pereció, fué por su descuido y negligencia. La 2.<sup>a</sup> que si la cosa se remitió por mano de sugeto designado por el dueño de ella, ó elegido con su consentimiento, no hay la dicha obligacion; porque en tal caso el designado ó elegido, sea fiel ó no, hace la persona del acreedor, y así si perece la alhaja, para este perece, y no para el deudor. La 3.<sup>a</sup> que si el dueño dexa al arbitrio del deudor la eleccion del que le haya de conducir lo que es suyo, y este elige persona reputada por fiel, á nada queda obligado por la misma razon dicha. La

4.<sup>a</sup> que esto mismo debe decirse quando el portador es designado por el juez. La dificultad, pues, está quando el deudor elige sugeto fiel, ó reputado por tal para conducir la cosa á su dueño. Acerca de lo qual

*R.* 1. Que el ladron ó el que debe la cosa *ex delicto*, está obligado en el caso de la cuestion á hacer de nuevo la restitucion, si la cosa no se entregó al dueño por el portador; porque el poseedor de mala fe está obligado aun á los casos fortuitos. *R.* 2. Que si el poseedor de buena fe remite la cosa á su dueño por medio de sugeto fiel, no queda obligado á nueva restitucion, aunque la cosa no llegue á manos de su dueño; porque ni tiene obligacion á ello *ex injusta actione*, como se supone, ni *ex re accepta*; pues si se perdió, fué sin culpa suya, y *aliás* no está obligado á los casos fortuitos.

*R.* 3. Que acerca de las cosas que se deben por contrato se ha de distinguir. Si las cosas se han de restituir *in individuo*, como este caballo, este vestido ó dinero, si perecen, perecen para su dueño, y no se deben nuevamente restituir, remitiéndose por persona fiel. Si las cosas se han de restituir

*in genere*, como el dinero indeterminado, vino, trigo, &c. debe de nuevo hacerse la restitucion, si el dueño no las recibió, aun quando se le remitiesen con persona fiel. La razon de uno y otro es, porque quando la cosa que se debe es determinada, es del dueño, y quando no lo es, es del deudor, y así aquella perece para el dueño, y esta para el deudor.

## PUNTO XII.

*De aquellos á quienes debe hacerse la Restitucion.*

*P.* ¿A quien se debe restituir la cosa hurtada? *R.* Que al que la poseía con justo título, aunque no fuese dueño de ella; y por eso, si uno quitó al depositario la alhaja que tenia en depósito, debe restituirsele á este, y no al dueño, á no ser que de entregársela á este, no se siga perjuicio alguno al poseedor. Mas si la cosa se quitó al que la poseía sin algun justo título, se deberá entregar al dueño, constandingo ciertamente que aquel la poseía sin él. En caso de dudarse de la justa posesion, se ha de volver al poseedor; porque en duda no debe ser privado de ella. Quando la cosa hurtada al injusto poseedor se en-

tregare á su dueño se debe avisar á este, para que no la pida otra vez, como tambien á aquel para que no la vuelva á restituir, ó persevere en su mala fe. Igualmente deberá entregar la cosa á su dueño el que por contrato lucrativo la recibió del injusto poseedor.

Quando el dueño de la cosa murió debe hacerse la restitucion á sus herederos, no á los pobres; de manera, que si se hace á éstos, debe volverse á hacer á los primeros. Si el hurto se hizo á religioso, hijo de familias, á muger casada, ó algun menor, se ha de restituir al monasterio, padre, marido ó tutor en quienes reside el dominio ó la administracion de lo hurtado, á no ser de aquello en que los dichos tienen uno ú otro.

*P.* ¿Si la cosa ha de ser nociva al dueño ó á otro, se le deberá restituir? *R.* Que no; porque la restitucion se ordena á la utilidad del dueño, y no á su daño. Por lo que si uno tiene las armas de Pedro, y este se las pide para usar de ellas en su daño, ó en el de otros, está obligado á negárselas, no solo por caridad, sino de justicia, á no ser que fuesen igualmente perjudiciales al que las tiene, en cuyo caso no estaria obligado á evitar el daño age-

no, con igual perjuicio propio. Por sola la prevision de que el dueño de la cosa ha de abusar de ella para pecar, no hay obligacion de justicia á negársela, pero la hay de caridad á diferir la entrega de ella; porque cada uno está obligado á evitar el daño espiritual del próximo, pudiendo cómodamente hacerlo. Por lo mismo, si no pudiere impedirlo sin dispendio propio, no tendrá esta obligacion. Si el pecado que se teme es no solo por parte del dueño de la cosa, sino tambien de otro tercero, es mas estrecha la obligacion de atender á evitarlo, aunque nunca con grave detrimento propio. S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 5. ad 1.

P. ¿A quien debe hacerse la restitucion de la cosa hurtada quando se ignora ó es incierto el dueño? R. Que si despues de hechas las debidas diligencias para saber qual sea el verdadero dueño de ella, no se descubre, si se duda, si será de Pedro ó Pablo, se deberá dividir entre los dos *pro rata dubii*. Mas si del todo se ignorare el dueño, todo lo que se debe *ex delicto* se ha de distribuir á los pobres, ó aplicarse á otras obras pias. Así S. Tom. q. 62. art. 5. ad 3.

P. ¿Entre que pobres se han

de distribuir los dichos bienes? R. Que aunque lo mejor es distribuirlos entre los mas pobres, basta que verdaderamente lo sean para cumplir con esta obligacion. Si la injuria se hubiese hecho á toda una comunidad, ó á notable parte de ella, ignorándose el dueño cierto, se ha de hacer la restitucion á la comunidad para que ella haga del modo que juzgue mas conveniente la distribucion. Quando el daño se causa en algun pueblo determinado, ó á su mayor parte, v. gr. en ventas por menudo, y se ignoran las personas determinadamente perjudicadas, se deberá hacer la restitucion, vendiendo en mas baxo precio. El consentimiento del Obispo ó párroco para la distribucion de dichos bienes entre los pobres, es solo de consejo. Sobre los dichos bienes tiene lugar la composicion por la bula, segun diremos en su lugar.

P. ¿Restituyendo ó pagando al acreedor de mi acreedor quedo libre de satisfacer á este? R. Que siendo la deuda nacida de una misma causa, afirman todos; como si por el alquiler de una casa te debo ciento, y por el mismo motivo debes tú otra igual cantidad á mi hermano. Mas quan-

do la deuda nace de diversa causa, es lo mas probable, no se satisface pagando al acreedor de mi acreedor, no queriéndolo éste; porque el acreedor tiene derecho á que le satisfaga su deudor, y es invertir este derecho pagar contra su voluntad, no á él, sino á su acreedor. Con todo, no nos opondremos á que pueda seguirse la opinion contraria, si hubiere para hacerlo justa causa, ó motivo prudente, á lo ménos *post factum*.

### PUNTO XIII.

*Del orden que se ha de guardar en la Restitucion, y del tiempo en que se ha de hacer.*

La decision de esta dificultad mas es propia de los juristas que de los teólogos; pues por la mayor parte depende de las leyes, tanto generales como municipales; y así deben proceder estos con precaucion en determinar sobre esta materia. No obstante, diremos algo, aunque brevemente, acerca del orden que se debe observar en la restitucion, quando el deudor no puede satisfacer á todos sus acreedores; porque si se halla con facultades para pagar á todos, no hay lugar á la duda. Para

cuya inteligencia

P. ¿Que diferencia hay de acreedores é hipotecas? R. Que entre los acreedores hay unos que por derecho natural, y prescindiendo de las leyes, deben ser preferidos á otros. Otros que solo gozan de antelacion por las leyes, y se llaman privilegiados. Otros que no tienen antelacion alguna, sino que son iguales en el derecho á los bienes del deudor. Fuera de estos los acreedores unos son *personales*, que tienen derecho directamente á la persona, é indirectamente á los bienes. Otros *hipotecarios*, que lo tienen á la persona y bienes directamente. La hipoteca es en dos maneras una *tácita*, como aquella por la qual los bienes del tutor y curador quedan hipotecados en favor de los pupilos y menores, y los del marido por el dote de la muger. Otra es *expresa*, y esta es de dos maneras, *general* que comprehende todos los bienes del deudor, habidos y por haber; y *especial* que se limita á una cosa determinada, como á esta casa ó viña. Esto supuesto, como tambien que el orden impuesto por las leyes, en quanto á satisfacer ántes ó despues á los acreedores obliga en conciencia, por ser ellas justas, y no fundadas en falsa presun-

cion, propondremos sumariamente el que se debe observar en el caso de la cuestión.

En primer lugar, todos los bienes que en su especie existen en poder del deudor, y no pasaron á su dominio, como los depósitos, prendas y semejantes, y aun las cosas vendidas, cuyo precio, aun no se ha satisfecho, se deben entregar á sus dueños ántes de satisfacer á ningun otro acreedor. Lo 2.º las deudas ciertas deben satisfacerse ántes que las inciertas. Lo 3.º entre estas deben anteponerse las expensas necesarias y moderadas para los funerales, y hechas para la curacion de la enfermedad. Lo 4.º entre las deudas ciertas deben preferirse las onerosas á las gratuitas. Lo 5.º entre las onerosas se debe dar primer lugar á las hipotecadas ó privilegiadas, respecto de las desnudas y personales. Lo 6.º en las hipotecadas se han de preferir los primeros acreedores á los posteriores; porque respecto de estos rige la regla del derecho: *Qui prior est tempore, potior est jure*. En el derecho se asignan algunos casos particulares, en los quales ciertas hipotecas son preferidas á otras. Pueden verse en el Compendio latino.

Después de los acreedores hipotecarios entran los personales, y entre estos unos son privilegiados, y otros no. De los primeros son los acreedores por los gastos hechos en los funerales moderados y cura del enfermo: la esposa que entregó su dote ántes del matrimonio: los que depositan el dinero en el depositario público nombrado por la república, sin percibir usuras, y el príncipe y la república. Entre estos debe ser preferido el que tuviere mejor causa, aunque sea posterior en quanto al tiempo. Entre los acreedores no privilegiados debe ser antepuesto *qui prior est tempore*, y esto aunque el posterior sea mas pobre; pues la pobreza no debe perjudicar al derecho ageno. Lo mismo se ha de entender de las deudas que provienen de contrato ó de delito.

Si el deudor paga de su voluntad á uno de los acreedores totalmente, debe este satisfacer á los demas su parte *pro rata juris*; porque, como ya diximos, el orden prescripto debe observarse en conciencia. Mas si paga al que pide judicialmente, obra bien segun todos, y lo mismo juzgamos, como mas probable, si paga al que pide *extra judicium*, en premio de su mayor diligen-

cia y vigilancia. Pero no le será lícito al deudor avisar á ninguno de sus acreedores, para que se anticipe á pedir; porque esto es obrar con fraude, y en detrimento de los demas.

P. ¿ En que tiempo debe hacerse la restitucion? R. Con distincion; porque ó la deuda proviene *ex contractu*, ó *ex injusta actione*, ó finalmente *ex re accepta*. Si lo primero, deberá hacerse al tiempo convenido, y si no se asignó tiempo, no pecará el que retiene la cosa, por lo ménos gravemente, mientras el dueño no se la pida, ó le amoneste de la paga; á no ser dexe de hacerlo por temor, impotencia ú olvido. Si el contrato se confirmó con juramento debe quanto ántes hacerse la paga si no se asignó tiempo; porque el juramento tiene fuerza de interpelacion, y obliga á no diferir su cumplimiento.

Si la obligacion de restituir nace *ex delicto*, ó *ex re accepta*, debe luego hacerse la restitucion; porque mientras no se haga, queda el dueño privado del uso de lo que es suyo, lo qual es injusticia. Y así aunque el precepto de la restitucion sea afirmativo, incluye otro precepto negativo de no retener la cosa agena.

Por esta causa el que sin ella retiene la cosa agena, peca contra justicia con obligacion de recompensar el lucro cesante y daño emergente que de su retencion se siguiéron al dueño. Mas aunque esto sea cierto, no toda retencion se ha de reputar por culpa grave. Para conocer, pues, quando lo será, se debe tener presente, así la detencion como las facultades del deudor; su comodidad para restituir; y tambien el daño y perjuicio, que por la dilacion puede padecer el acreedor; en una palabra, lo diremos con S. Tom. 2. 2. q. 62. art. 8. La restitucion debe hacerse luego que cómodamente se pueda. El que conforme á lo dicho no restituye, no solo está habitualmente en pecado, sino que siempre está actualmente pecando. S. Tom. *in supplem.* q. 6. art. 5. ad 3.

P. ¿ Quantos pecados comete el deudor que culpablemente no restituye? R. Que dexando aparte la multiplicacion física de pecados, hablando solamente de la moral, y en orden á la confesion decimos, que entónces se creen multiplicados moralmente los pecados en el moroso retentor de lo ageno, quando ó hay eficaz retractacion de la volun-

tad y nueva repetición; ó quando se discontinúan, no por breves espacios, como son el olvido, la inadvertencia actual, el comer, dormir, ó la tardanza de uno ú otro día, sino por duración que moralmente se reputa larga: v. gr. de una semana poco mas ó menos. Para que el penitente declare del modo posible el número de los pecados que ha podido cometer en dilatar culpablemente la restitución, deberá explicar el tiempo que duró la omisión. Esto y no mas piden ó deben pedir los que siguen la opinión mas estrecha; pues bastará que el confesor colija por esta duración, así la multiplicación de los pecados, como el estado del penitente.

*P.* ¿Puede ser absuelto el que no restituye luego, pudiendo hacerlo? *R.* Que no; porque según la regla 4 del derecho: *Non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.* Fuera de que el que pudiendo restituir no lo hace, está en un continuo actual pecado mortal, y por consiguiente es incapaz de absolución. Lo mismo se ha de decir de los que solo restituyen una parte, pudiendo restituirlo todo, por la misma razón. No obstante, en alguna ocasión; esto es,

quando el penitente promete con sinceridad hacer quanto antes la restitución, podrá ser absuelto, en especialidad si por alguna circunstancia no pudiere luego ejecutarlo, ó la deuda no proviene de delito, sino de contrato. Al que es deudor *ex delicto* no se le debe absolver, si pudiendo no restituye, ni se ha de creer que luego restituirá, como lo enseña la experiencia. Con mas razón se debe negar la absolución á los que pudiendo restituir en vida, dilatan la restitución hasta la muerte. Quando los confesores fueren llamados para confesar á semejantes penitentes, les han de mandar antes de confesarlos, que den comisión por escrito á algun sugeto virtuoso para que luego satisfaga en su nombre á todos sus acreedores, pudiendo executarse sin nota; ó que por lo menos se le entreguen los caudales necesarios para ello, antes que entren en poder de los herederos; porque el dexarlo al cuidado de estos, es lo mismo que exponer la restitución, y su condenación á gravísimo peligro.

## PUNTO XIV.

*De las causas que excusan de restituir.*

*P.* ¿Quantas son las causas que excusan de restituir? *R.* Que tres; á saber: la voluntad expresa ó presunta del dueño, la impotencia física ó moral, y la ignorancia invencible. Para que la primera causa excuse, es preciso que la voluntad del dueño sea espontánea y libre, y no impedida por el derecho. Por falta de esta última condición son nulas las condonaciones hechas por el pupilo y furioso, y otras que anulan las leyes de que se habla en toda esta Suma. Por razón de la primera condición lo serán igualmente las que hicieren los borrachos, locos, y las hechas por miedo grave, ó por súplicas y ruegos importunos. Los mercaderes, y otros deudores que hacen concurso, refugiándose á la Iglesia, para que sus acreedores les perdonen parte de sus deudas, si lo executan con dolo ó fraude, quedan obligados á la restitución de lo condonado; porque semejantes composiciones ó condonaciones rara vez son espontáneas ni voluntarias del todo; y así

rara ó ninguna vez se eximirán de esta obligación en pudiendo restituir.

*P.* ¿La condonación virtual y presunta basta para excusar al deudor de la restitución?

*R.* Que sí; porque quando por las conjeturas se cree prudentemente, que el dueño remite la deuda, ya no es invito, aunque el deudor no se la satisfaga. Quando el acreedor remite la deuda á uno de sus deudores, no por eso quedan los demas excusados, aun quando todos hayan concurrido á la injusta lesión; á no ser que el sugeto á quien se hace la condonación fuese la causa principal, y en cuyo defecto obligase á los demas la restitución, en cuyo caso, perdonado este, los demas quedarían absueltos de la obligación de restituir.

La segunda causa que excusa de restituir es la impotencia, así física, como moral. Excusa la física; porque *ad impossibile nemo tenetur.* Excusa la moral; esto es: quando la restitución no puede hacerse sin notable daño temporal ó espiritual del deudor; porque no pudiendo hacerse sin este perjuicio debe querer el acreedor se difiera hasta tiempo mas oportuno, *alías sería irrationabiliter invito.*